

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00124-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DANIEL ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA** como apoderado de **FIELDING VENTURES LIMITED** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN DE POLICIA 2A DE LA ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO-**

I. ANTECEDENTES

1. Daniel Alberto Hernández García, en calidad de apoderado especial de Fielding Ventures Limited solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al «*debido proceso y a la defensa*» que consideró vulnerados por la Secretaría Distrital de Gobierno -Inspección de Policía 2A de la Alcaldía Local de Chapinero-.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que mediante las Escrituras Públicas N° 8680, 8681, 8682 y 8683 la sociedad Fielding ventures Lilited adquirió los apartamentos 1001 de la torre 1, 1001 de la torre 4 y 901 de la torre 1, ubicados en el conjunto residencial Rosales Reservado Propiedad Horizontal.

2.2 Adujo que el 22 de septiembre de 2016 dicha copropiedad radicó una querrela urbanística por ocupación de hecho ante la Inspección 2A de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero y en contra de Juan Fernando Agudelo Restrepo, Carlos Alberto Agudelo Restrepo, Jaime Andrés Agudelo Restrepo y Eduardo Agudelo Restrepo (Q.E.P.D), mediante la cual solicitó el lanzamiento de los querellados por una supuesta ocupación de áreas comunes de la copropiedad (depósitos 21, 22, 23 y cuarto útil de la torre 4).

2.3 Informó que la Inspección convocada nunca vinculó a la compañía propietaria de los apartamentos y quien en realidad funge como poseedora y ocupante de dichas zonas comunes.

2.4 Indicó que la convocada resolvió la querrela el pasado 5 de agosto, y allí declaró a los querellados como perturbadores y ordenó la entrega de los bienes. Ante lo cual, los querellados interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo denegado el primero de ellos, y concedida la alzada en el efecto devolutivo ante el Consejo de Justicia. Sin embargo,

dado el efecto en que se concedió el recurso abre la posibilidad de ejecutar la orden de desalojo, lo cual, en su sentir, resulta ser vulneratorio de las garantías constitucionales de la sociedad que representa.

3. Con apego a lo anterior, solicito se ordene la suspensión provisional de la decisión de la Inspección 2A de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero, proferida el pasado 5 de agosto y confirmada el 10 de diciembre último.

4. Las accionadas y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado¹. Además, se comunicó la supresión del Consejo de Justicia, la cual fue remplazada por la Dirección para la Gestión Especial de Policía, dependencia que también contestó los requerimientos del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

2. Para acudir a este especial trámite, debe determinarse lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado, legitimación en la causa, que ha sido definida por la Corte Constitucional como “(...) *un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando... carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito (...)*”.²

La legitimación en la causa presenta dos aspectos. De un lado se encuentra la pasiva, que exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza atentar contra el derecho fundamental.

Por otra parte, la legitimación por activa, exigencia que significa que el derecho para cuya protección se interpone la tutela sea fundamental, propio del tutelante y no de otra persona. No obstante, también debe decirse que la defensa de los derechos puede lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o de agente oficioso, como bien lo dispuso el Decreto 2591 de 1991.

¹ Ver a folios a 87 a 110 la respuesta del Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, en nombre de esa dependencia y en nombre de la Inspección 2 A Distrital de Policía, la Alcaldía Local de Chapinero y la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía.

² Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012.

Sobre este punto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que:

“4.- De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, lo cual indica que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción constitucional radica, precisamente, en cabeza del titular de tales derechos.

El mencionado precepto constitucional ha sido desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispuso cuatro vías procesales para que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados interponga acción de tutela:

- (i) Por sí mismo, pues no se requiere abogado.*
- (ii) A través de representante legal en el caso de menores de edad incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas.*
- (iii) Por intermedio de un abogado titulado con poder expreso, si así se desea.*
- (iv) Mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”. Agrega que en este caso se debe manifestar tal situación en la solicitud de tutela, esto es, se debe poner de presente que se actúa en calidad de agente oficioso y cuáles son las circunstancias que hacen que el titular de los derechos esté imposibilitado para interponer la acción (...)”³.*

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que “[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”. (Subrayado intencional del Despacho)

Lo anterior indica, que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción constitucional radica, precisamente, en cabeza del *titular* de tales derechos, quien puede actuar por sí mismo o por medio de su representante o apoderado.

2.1. Ahora, tratándose de apoderamiento la Corte Constitucional ha decantado que:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El

³ Corte Constitucional. Sentencia T-690 de 2010.

*destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional*⁴.

3. Descendiendo al caso concreto, y de conformidad con los preceptos jurisprudenciales y legales traídos a colación, pronto advierte el Despacho que deberá denegarse el amparo solicitado, esto, en razón a la ausencia de legitimación de Daniel Alberto Hernández García para representar a la sociedad Fielding Ventures Limited para este preciso asunto como apoderado o representante.

De una parte, pese a que en numeral 5° de la providencia admisorio del presente amparo se le requirió que aportara el poder especial, en el que se le facultó para la iniciación de la acción de tutela, el actor hizo caso omiso.

De otro lado, el accionante fundamentó la representación ejercida en el poder especial que le fuera otorgado por parte de la sociedad Fielding Ventures Limited, visible a folios 1 a 4 del plenario. Sin embargo, dicho documento, que se presume auténtico (Art. 10, Decreto 2591 de 1991), por sí solo no tiene la virtualidad de legitimar al señor Hernandez García para impetrar el amparo que nos ocupa.

Adviértase que, si bien se logró constatar que el poder fue otorgado a un profesional del derecho (fl. 111), lo cierto es que, a la luz de la jurisprudencia traída a colación, pese a tratarse este de un trámite sumario e informal, el poder necesariamente debe ser especial para impetrar una acción de esta índole, sin que de aquellos mandatos otorgados para la promoción de asuntos diferentes, se infiera que se extienden a la formulación de la acción de tutela, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior, resulta ser consistente con las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso al señalar, que en su parte pertinente señala que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”. (Subraya fuera del texto original)

En todo caso, se itera lo dicho en líneas precedentes, en cuanto a que *“[e]l poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”*.

Tampoco hace falta realizar mayores consideraciones frente a la agencia oficiosa, puesto que el convocante no alegó gozar de dicha calidad, y en todo caso tampoco se evidencia en el asunto que nos ocupa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-430 de 2017

Adicionalmente, del examen de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, se sustrae que el inconformismo del actor radica en las decisiones adoptadas en la querrela adelantada en contra de Juan Fernando Agudelo Restrepo, Carlos Alberto Agudelo Restrepo, Jaime Andrés Agudelo Restrepo y Eduardo Agudelo Restrepo (Q.E.P.D), quienes tampoco otorgaron poder al gestor para procurar la salvaguarda de sus derechos fundamentales; luego, tampoco se podría advertir la legitimación por activa frente a ellos para la presentación de la tutela de la referencia.

4. Como corolario de lo anteriormente expuesto, la presente acción habrá de negarse dada su improcedencia, al no satisfacerse el presupuesto de la legitimación en la causa por activa. Lo anterior, en consideración a que, a pesar de los requerimientos del Despacho, el apoderado no allegó el mandato respectivo con los requerimientos del caso para adelantar este específico asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **DANIEL ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

OL